CONSULTA 003/2026

Asunto: Publicación del nombre del responsable del contrato administrativo en la publicidad activa de los contratos menores.

I. Antecedentes

Con fecha 21 de julio de 2026, tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) escrito presentado por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla) poniéndose de manifiesto por parte de su Delegada de Protección de Datos lo siguiente:

> "El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra publica en su Portal de Transparencia el texto íntegro de las resoluciones de adjudicación de los contratos menores, en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.
>
> "Dicha normativa, sin embargo, no requiere la publicación íntegra de la resolución sino que obliga a publicar los datos relativos a: objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación, procedimiento utilizado para su celebración, instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.
>
> "Aunque la norma prevé que esta información pueda publicarse trimestralmente, por mayor garantía de transparencia, el Ayuntamiento optó por la publicación inmediata de cada resolución de adjudicación en la sección correspondiente del portal de transparencia municipal, de modo que la aprobación de la resolución genera automáticamente la publicación de la resolución íntegra en el portal.
>
> "En dichas resoluciones se incluye, entre otros extremos, la designación del responsable del contrato prevista en el artículo 62 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, incluyendo únicamente el nombre completo, sin DNI, y en ocasiones, los datos de contacto corporativos (teléfono móvil y correo electrónico).
>
> "La normativa sobre transparencia pública no contempla, pues, expresamente, la obligación de publicar la identidad del responsable del contrato administrativo ni sus datos de contacto dentro de la información contractual objeto de publicidad activa, como tampoco se contempla esta obligación de publicidad en la normativa sobre contratos del sector público, que únicamente obliga a su designación.
>
> "Esta publicación, aunque se refiere a empleados públicos, que actúan en ejercicio de su cargo, supone la exposición de un dato personal que queda directamente vinculado a una atribución concreta, lo que podría entrañar riesgo para la persona por intento de contacto fraudulento, difusión de sus datos como responsable vinculado al mejor o peor cumplimiento de la ejecución del contrato…en definitiva, supone una exposición personal que, entendemos, excede de la

asociada a funcionarios/as de perfil técnico (arquitectos, administrativos, personal de mantenimiento, Jefes de Servicio…)

"En base a tal consideración, se dictó, en abril del presente año, por el Secretario General en relación a los datos objeto de publicidad activa en los contratos menores, indicándose la no procedencia de publicación del nombre del responsable del contrato. No obstante, esta medida ha suscitado un debate interno en torno a la necesidad de que la designación conste expresamente en la resolución para que sea efectivo el cumplimiento del art. 62 Ley 9/2017, de 8 de noviembre o que pueda contenerse en otro documento del expediente sin necesidad de publicación (habitualmente en el pliego de prescripciones técnicas, que no es necesario publicar en los contratos menores).

"Como es sabido, si bien la Administración está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, también viene obligada al cumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal, en especial, a la responsabilidad proactiva, el diseño por defecto y el principio de minimización.

"Por este motivo, y ante la delgada línea que separa la transparencia y la protección de datos, se plantea la siguiente consulta:

"¿Resulta conforme con la normativa de transparencia y de protección de datos publicar en el Portal de Transparencia la resolución de adjudicación del contrato menor omitiendo o anonimizando el nombre y apellidos del responsable del contrato, manteniendo el resto del contenido de la resolución?

"La cuestión se suscita por entender que la finalidad de la publicidad activa puede quedar plenamente satisfecha mediante la publicación de los datos esenciales del contrato (objeto, importe, adjudicatario, órgano de contratación, fecha y demás información exigida legalmente), sin que la identificación nominativa del empleado público designado como responsable del contrato resulte expresamente exigida por la normativa de transparencia.

"Asimismo, se solicita, en su caso, el criterio de ese Consejo acerca de si la difusión generalizada del nombre y apellidos del responsable del contrato en un portal de acceso universal responde a una obligación legal de publicidad activa o si, por el contrario, debe considerarse sujeta al principio de minimización de datos personales previsto en el artículo 5.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 y por tanto, ha de ser omitida su publicación.

"Agradeciendo de antemano su atención, quedamos a la espera del criterio interpretativo que ese Consejo estime oportuno".

II. Consideraciones jurídicas

Primera. Según se refleja en los Antecedentes, la consulta plantea dos cuestiones asociadas a la obligación que se venía autoimponiendo el propio Ayuntamiento de publicar en su Portal de Transparencia junto con el texto íntegro de las resoluciones de adjudicación de los contratos menores, tanto la identidad del responsable del contrato administrativo como sus datos de contacto. Dicha práctica —según se informa— fue modificada en abril del presente año, a partir de la indicación trasladada por el Secretario General de la Corporación de no procedencia de publicación del nombre del responsable del contrato. En concreto, se plantean las dos siguientes cuestiones:

1. ¿Resulta conforme con la normativa de transparencia y de protección de datos publicar en el Portal de Transparencia la resolución de adjudicación del contrato menor omitiendo o anonimizando el nombre y apellidos del responsable del contrato, manteniendo el resto del contenido de la resolución?.

2. ¿La difusión generalizada del nombre y apellidos del responsable del contrato en un portal de acceso universal responde a una obligación legal de publicidad activa o si, por el contrario, debe considerarse

sujeta al principio de minimización de datos personales previsto en el artículo 5.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 y por tanto, ha de ser omitida su publicación?.

Segunda. Analizando en un primer término las cuestiones planteadas desde el punto de vista de las obligaciones de publicidad activa, debe subrayarse que el razonamiento que traslada la propia Delegada de Protección de Datos del Ayuntamiento anticipa en cierto modo la respuesta que puede ofrecer en este concreto ámbito este órgano de control, en tanto en cuanto acertadamente pone de manifiesto que el marco normativo regulador de la transparencia en nuestra Comunidad Autónoma —compuesto por la LTPA y la LTAIBG— no requiere la publicación íntegra de la resolución de adjudicación de un contrato menor en sí, sino de unos concretos datos entre los que tampoco se incluye la identidad de la persona responsable del contrato administrativo ni sus datos de contacto.

Efectivamente, de conformidad con el art. 15 a) LTPA —que se encuentra estrechamente ligado en su contenido con las exigencias de publicidad activa de carácter básico establecidas en el art. 8.1 a) LTAIBG—, las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley —como es el caso del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra— han de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información que se describe en el mencionado artículo en los términos siguientes:

> *"Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.*
>
> *"La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. […]".*

Así pues, dado el tenor del art. 15 a) LTPA recién transcrito, resulta obvio que la citada obligación de transparencia se ciñe a la publicación de los distintos elementos de publicidad activa que en relación con cada uno de los contratos que concierte un sujeto obligado (incluido los menores) se establecen.

Entre estos elementos se incluye la identidad del adjudicatario, por lo que en los casos en que la persona contratada sea una persona física, deberá publicarse su nombre y apellido. Existe para este dato habilitación legal para su publicación, salvo en supuestos excepcionales en los que resultara de aplicación alguna de las limitaciones previstas en el artículo 15 LTAIBG.

Sin embargo, el citado artículo 15 a) LTPA no exige la publicación del texto íntegro del contrato que hubiera podido formalizar el sujeto obligado en este sentido. Al igual que tampoco ~~lo es~~ la obligación de publicar la identidad de la persona responsable del contrato administrativo ni sus datos de contacto.

Por consiguiente, en el ámbito de la publicidad activa, la opción por parte del Consistorio de identificar a la persona responsable de un contrato menor en su Portal de Transparencia no atendería a la satisfacción de ninguna obligación legal que le resulte exigible cumplimentar, sino que más bien tendría que residenciarse en el ámbito de la transparencia voluntaria que, más allá de las obligaciones mínimas que establecen las leyes de transparencia, ampara a las entidades locales en el ejercicio de su actividad; de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 LTPA.

En cualquier caso, todo ello trae como consecuencia que, desde la perspectiva de la normativa de transparencia, no podamos realizar ninguna valoración sobre la legitimidad de la pubicación, en tanto en cuanto la labor de este órgano de control se ciñe a valorar en exclusiva la observancia por parte de los sujetos obligados del deber de publicar electrónicamente la información dispuesta en el Título II de la LTPA en su sede electrónica, portal o página web en atención a lo dispuesto en el art. 23 LTPA; según el cual el Consejo *"podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos*

para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título [Título II]".

Tercera. Si bien no es objeto de la consulta, y en aras de un mayor claridad, analizamos el supuesto de que la identidad del responsable del contrato sea objeto de una solicitud de información al amparo de la LTAIBG y LTPA.

En este supuesto, el acceso supondría facilitar datos personales.

Como es sabido, las relaciones entre el derecho de acceso a la información y el derecho fundamental a la protección de datos se regulan en el artículo 15 LTAIBG.

El referido artículo configura un régimen más o menos estricto de acceso a la información en función del mayor o menor nivel de protección del que disfruta el específico dato cuya divulgación se pretende. El máximo nivel de tutela se proporciona a las categorías especiales de datos mencionadas en el primer párrafo del artículo 15.1 LTAIBG -ideología, afiliación sindical, religión y creencias-, toda vez que "el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso". Inmediatamente después en lo relativo a la intensidad de la garantía se encuentran los datos especialmente protegidos a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 15.1 LTAIBG (origen racial, salud, vida sexual, datos genéticos o biométricos, o relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor), ya que "el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley".

En un segundo nivel de protección, el artículo 15.2 LTAIBG incluye los datos personales meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano interpelado, para lo que establece una regla general de accesibilidad, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación.

Para el resto de datos personales (artículo 15.3 LTAIBG), la Ley establece una regla general de ponderación de los intereses en juego, a la que añade cuatro criterios de interpretación para aplicar a esa ponderación.

En el caso en cuestión, la identidad del responsable del contrato estaría incluido en el segundo apartado, al tratarse de un dato meramente identificativo relacionado con la organización. Procedería, como regla general, conceder el acceso a la información.

Ahora bien, si la entidad responsable de la información considera, motivadamente, que el acceso a la identidad de los empleados pudiera afectar a otros derechos constitucionales que pudieran prevalecer sobre el interés público en el acceso (integridad física o moral, intimidad, etc.), antes de resolver debe practicar el trámite de alegaciones previsto en el artículo 19.3 LTAIBG para disponer de una información que permita una valoración más acertada de los intereses en juego y determinar si la prevalencia de esos derechos impide la divulgación, además de informar a la persona solicitante de esta circunstancia.

Y deberá posteriormente resolver el procedimiento en el plazo máximo de resolución previsto en la normativa que le resulte de aplicación.

La resolución que ponga fin a dicho procedimiento, o la ausencia de respuesta transcurrido el plazo máximo de resolución, podrá ser reclamada potestativamente ante este Consejo, circunstancia que deberá ponerse de manifiesto en su notificación en aplicación de lo previsto en el 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

En este sentido nos hemos pronunciado en las Resoluciones 93/2024, 568/2024 y 852/2024, entre otras.

Una respuesta similar deberíamos dar si la solicitud de información fuera sobre la identidad de la persona física adjudicataria del contrato. Dado que, tal y como hemos indicado, la publicación de la identidad de la persona adjudicataria del contrato es un obligación de publicidad activa, la información sería accesible como re-

gla general, salvo que la entidad ponderara la prevalencia del derecho de protección de datos en aplicación del artículo 15.3 LTAIBG.

Cuarta. Dicho lo anterior, teniendo en cuenta la competencia que corresponde, igualmente, al Consejo como órgano garante en materia de protección de datos, las cuestiones planteadas exigen adicionalmente un análisis abordado desde esta concreta óptica.

En primer lugar, respecto a la primera cuestión planteada, debe indicarse que la publicación en el Portal de Transparencia municipal de una resolución administrativa que contiene el nombre y los apellidos del responsable de un contrato constituye un tratamiento de datos personales según lo dispuesto en los artículos 4.1) y 4.2) del Reglamento (UE) 2016/679 o RGPD.

A sensu contrario, cuando el nombre y apellidos de la persona responsable se omiten en la información que se pone a disposición del público, y el contenido restante de la resolución no permite identificarla, no puede hablarse de tratamiento de datos personales en dicha publicación, por lo que no resulta de aplicación la normativa de protección de datos personales. Así se desprende del Considerando 26 del RGPD, conforme al cual los principios de protección de datos no deben aplicarse a la información anónima.

Respecto a la segunda cuestión, conviene precisar que la misma no debe centrarse en la sujeción al principio de minimización de datos personales, sino en determinar con carácter esencial si el tratamiento de la publicación de los datos identificativos de la persona responsable del contrato para la finalidad de atender debidamente a las obligaciones municipales en materia de transparencia cumple con el principio de licitud establecido en el artículo 5.1.a) del RGPD, conforme al cual "los datos personales deben ser tratados de manera lícita [...] en relación con el interesado", concretado en el artículo 6.1 del RGPD, que exige para dicha licitud que concurra, al menos, una de las condiciones que el propio precepto enumera.

En el caso de las Administraciones públicas, las bases de licitud que, por razón de la finalidad y naturaleza del tratamiento analizado, podrían resultar principalmente pertinentes son las previstas en las letras c) y e) del artículo 6.1 del RGPD: que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento o que sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, respectivamente.

Por lo que se refiere al artículo 6.1.c), teniendo en cuenta que el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, establece que el tratamiento solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, debe significarse que, como se indicó en la consideración jurídica segunda, no existe una obligación legal de publicidad activa que imponga la difusión del nombre y apellidos de la persona responsable del contrato. Por su parte, la obligación establecida en el artículo 62 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, de designar un responsable del contrato puede determinar la necesidad de tratar internamente los datos identificativos de la persona designada durante los procedimientos derivados del inicio y ejecución de los contratos, pero no establece, por sí misma, una obligación de hacer públicos dichos datos.

Tampoco se aprecia que este tratamiento responda a la existencia de una necesidad para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos, que, según el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 3/2018, deben derivar de una competencia atribuida por una norma con rango de ley, por cuanto la finalidad de transparencia en materia de contratación pública se satisface mediante la publicación de los elementos de información contractual que la propia legislación de transparencia establece como objeto de publicidad activa, entre los que no se encuentra, se reitera, la publicación de la identidad de la persona responsable del contrato ni de sus datos de contacto.

III. Conclusión

Todo lo expuesto permite concluir lo siguiente:

1. La obligación de publicidad activa prevista en el artículo 15 a) LTPA se ciñe a la publicación de los distintos elementos de publicidad activa que en relación con cada uno de los contratos que concierte un sujeto obligado (incluido los menores) se establecen. De tal modo que, en ningún caso, resulta exigible la disponibilidad telemática del texto íntegro del contrato que hubiera podido formalizar el sujeto obligado en este sentido. Al igual que tampoco lo es la obligación de publicar la identidad de la persona responsable del contrato administrativo ni sus datos de contacto.

2. La omisión del nombre y apellidos de la persona responsable en la información que se pone a disposición del público, sin que el contenido restante de la resolución permita identificarla, conllevaría la inaplicación de la normativa de protección de datos personales.

Por contra, la publicación en dicho Portal, con la finalidad de cumplir las obligaciones de publicidad activa, del nombre y apellidos de la persona responsable del contrato constituye un tratamiento de datos personales que debe respetar el principio de licitud establecido en el artículo 5.1.a) del RGPD y encontrar fundamento en alguna de las condiciones previstas en su artículo 6.1. No apreciándose en el supuesto analizado una necesidad de cumplimento de obligación legal que imponga su publicación, ni resultando necesaria la difusión de dichos datos para el cumplimiento de la misión de interés público consistente en garantizar la transparencia de la contratación pública, no concurre ninguna de las bases jurídicas previstas en los artículos 6.1.c) y 6.1.e) del RGPD que pueda amparar dicha difusión, por lo que dicho tratamiento vulneraría la normativa de protección de datos por incumplimiento del principio de licitud.

Es todo cuanto cabe informar.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Este documento consta firmado electrónicamente